

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-01-2025, emitida el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-01-2025

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que el 28 de noviembre de 2024, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la resolución CRIE-40-2024, publicada en su página web el 29 de noviembre de 2024, en la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

TERCERO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) que, sin excepciones, realice licitaciones públicas internacionales para la adquisición de todos los suministros y servicios para el desarrollo de los proyectos correspondientes a las interconexiones Agua Caliente- Sandino y la Virgen- Fortuna, procesos que deberán ajustarse a lo indicado en el Considerando VIII de la presente resolución.

II

Que el 17 de diciembre de 2024, la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) presentó ante la CRIE recurso de reposición en contra de la resolución CRIE-40-2024, a través del señor José Enrique Martínez Alberó en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la referida empresa.

III

Que el 20 de diciembre de 2024, la CRIE mediante el auto RR-CRIE-40-2024-EPR-SE-01-2024, acusó de recibo el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-40-2024.

CONSIDERANDO

I

Que en el artículo 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) se establecen, entre otros fines, los siguientes: “(...) *b) Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico regional, que abastezca en forma oportuna y*

sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico y social. // (...) d) Impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del Mercado Eléctrico regional. e) Crear las condiciones necesarias para propiciar niveles aceptables de calidad, confiabilidad y seguridad en el suministro de energía eléctrica en la región. f) Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) // g) Propiciar que los beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región.”.

II

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia. Asimismo, el literal p) del artículo 23 del mismo instrumento jurídico, asigna a la CRIE la facultad de: *“Conocer mediante recurso de Reposición, las impugnaciones a sus resoluciones.”.*

III

Que el numeral 1.11.1 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece que: *“(...) Los agentes del Mercado Eléctrico Regional -MER-, OS/OMS, el EOR o los Organismos Reguladores Nacionales podrán impugnar y solicitar la revocación de las resoluciones de la CRIE que tengan carácter particular o general, respecto de las cuales tengan un interés directo o indirecto y por considerar que el acto afecta derechos e intereses o contravenga normas jurídicas que regulan el Mercado Eléctrico Regional. (...)”.* A su vez, el numeral 1.11.4 del referido Libro dispone que: *“(...) El recurso de reposición contra resoluciones de carácter general no tendrá efecto suspensivo (...)”.*

Adicionalmente, contempla el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER lo siguiente: *“(...) El Secretario Ejecutivo de la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al momento de presentarse el recurso, deberá acusar recibo del mismo. La CRIE, dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo del recurso o del vencimiento del plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso, mediante resolución motivada, resolverá el recurso interpuesto (...) // En ningún caso operará el silencio positivo frente al recurso de reposición contra resoluciones de carácter general emitidas por la CRIE.”.*

Por último, el numeral 1.11.7.2 del mismo Libro, dispone que: *“La CRIE, en la resolución del recurso de reposición contra resoluciones de carácter general, podrá derogar total o parcialmente la resolución recurrida. La resolución que se dicte en ese sentido, deberá ser publicada para que entre en vigor y comenzará a surtir sus efectos al día hábil siguiente.”.*

IV

Que en cuanto a los aspectos formales y de fondo del recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), se hace el siguiente análisis:

1) ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

a) Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución CRIE-40-2024 impugnada por la **EPR**, es de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en el literal “p)” del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el apartado 1.11 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Por la naturaleza de la resolución impugnada, el recurso interpuesto no tiene efecto suspensivo. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.4 del Libro IV del RMER.

b) Temporalidad del recurso

La resolución CRIE-40-2024, fue publicada el 29 de noviembre de 2024. Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general es de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su publicación, plazo que en este caso vencía el 07 de enero del 2025. Siendo que la **EPR**, presentó recurso de reposición el 17 de diciembre del 2024, se ha verificado que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido para el efecto.

c) Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el apartado 1.11 del Libro IV del RMER, la **EPR** resulta destinataria del acto impugnado y ha manifestado tener interés en el asunto, por lo que se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

d) Representación

El señor JOSÉ ENRIQUE MARTÍNEZ ALBERO, actúa en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la **EPR**, calidad que es acreditada con Certificado de Persona Jurídica expedido por el Registro Público de Panamá el 28 de febrero de 2024.

e) Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente al acuse de recibo de éste; derivado de lo anterior, el plazo para resolverse vence el martes 21 de enero de 2025.

2) ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

A continuación, se exponen los argumentos y peticiones presentados por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), y el respectivo análisis por parte de esta Comisión:

1. Sobre realizar licitaciones públicas internacionales para la adquisición de suministros y servicios menores.

Exposición y análisis de EPR

El Tratado Marco del Mercado Eléctrico Regional en su Artículo 15 indica:

“Artículo 15. Cada Gobierno designará a un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, **construir** y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconectará los sistemas eléctricos de los seis países. //... Esta empresa denominada Empresa Propietaria de la Red (EPR), estará regida por el derecho privado y domiciliada legalmente en un país de América Central.” (el resaltado en negrita no es del texto original)

Tal como lo indica el Tratado Marco, EPR se rige no solamente por las disposiciones del Tratado Marco y su normativa derivada, sino que también por el derecho privado, especialmente por el derecho privado panameño y particularmente la Ley de Sociedades Anónimas de Panamá¹, la cual en su Artículo 49, establece:

“Artículo 49. Los negocios de la sociedad serán administrados y regidos por una Junta Directiva (...).”

En aplicación a esa disposición legal, el Pacto Social enmarca el funcionamiento de la EPR y en éste se establece que es la Junta Directiva la encargada de aprobar los estatutos y los reglamentos, por lo que es la Junta Directiva la responsable de aprobar, entre otros, el Reglamento de Contratación de EPR.

La pretensión de CRIE de arrogarse una función que va en contra de las disposiciones de la Junta Directiva, es ilegítima al suplantar las funciones de los órganos de gobierno corporativo de la EPR. Asumir competencias o decisiones que corresponden exclusivamente a los órganos internos como lo es la Junta Directiva, excede las atribuciones de la Comisión y vulnera la autonomía de gestión de la EPR, desnaturalizando el principio de separación entre regulación y operación. La suplantación implica una invasión directa en las facultades de decisión y administración que, por mandato legal o estatutario, deben ser ejercidas exclusivamente por el Agente regulado.

Confundir la relación de independencia funcional establecida por el Tratado Marco con una relación jerárquica entre la EPR y la CRIE, sería un grave error, ya que no existe una subordinación directa entre ambas. Si bien es cierto que lo establecido por el Tratado es que la CRIE esté revestida con autoridad reguladora sobre el MER, también es claro en cuanto a las facultades otorgadas a la EPR, siendo esta una entidad operativa, encargada de construir y explotar el primer Sistema de Interconexión Regional, esta relación apunta a una competencia delimitada, donde la CRIE actúa como regulador y la EPR como ejecutante, sin que haya una jerarquía operativa en el sentido estricto.

El Reglamento de Contratación de EPR, en el Artículo 23 establece:

“Las aprobaciones de los procesos de compras y demás modalidades que corresponda aprobar por las Gerencias de Área, la Gerencia General o la Junta Directiva pueden realizarse de forma presencial o virtual por medio de sus Directores o Representantes debidamente autorizados, de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno de “EPR”, debiéndose dejar constancia por medio de acta del proceso de votación, o mediante el acta de Junta Directiva correspondiente.”

Particularmente, para las obras de interconexión Agua Caliente- Sandino y la Virgen-Fortuna, las modalidades informadas a CRIE están contenidas en el Plan de Gestión Autorizado por la Junta Directiva de EPR mediante el Acuerdo No. 4 / EPR 8-2024. Este y otros Acuerdos fueron certificados para esta Comisión y presentados mediante oficio GGC-GDR-2024-11-0667 de fecha 15 de noviembre, por lo tanto, esa Comisión conoce plenamente esas disposiciones, a pesar de que no fueron tomadas en cuenta en los análisis contenidos en la resolución CRIE-40-2024.

Tomando en cuenta lo anterior, efectivamente las compras menores a USD 40,000.00 podrán ser realizadas bajo las modalidades de concurso abierto, concurso por invitación o compra directa. Sin embargo, tal como lo indica el Reglamento, sólo la Junta Directiva y/o los Gerentes de EPR son los facultados y responsables para determinar las modalidades de los procesos de contratación o procesos de licitación. Por tanto, la CRIE no puede suplantar la función asignada a EPR a través del Artículo 49 de la Ley de Sociedades Anónimas de Panamá, ni emitir directrices por encima de lo establecido en el Tratado Marco.

Por otra parte, entre los principios bajo los cuales se rige el Tratado Marco para el funcionamiento del Mercado Eléctrico Regional es el de competencia, que se define en el Artículo 3 como:

“Competencia:

Libertad en el desarrollo de las actividades de prestación del servicio con base en reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias.” (lo resaltado no es del texto original)

Al respecto y contrario a establecer reglas objetivas, la CRIE sólo indica que es necesario que las compras menores sean realizadas por licitaciones públicas internacionales. Por lo que esta comisión no es objetiva en esta instrucción ya que carece de argumentos y no se evidencia que haya verificado el impacto legal, regulatorio ni económico de esa instrucción.

De acuerdo con la guía del PMBOK² entre las mejores prácticas para la gestión del proyecto se requiere dividir o descomponer cada una de las actividades que integran el proyecto por lo que indica:

“Conforme se descompone el trabajo en niveles de mayor detalle, mejora la capacidad de planificar, gestionar y controlar el trabajo. Sin embargo, una descomposición excesiva puede ocasionar un esfuerzo de gestión improductivo, un uso ineficiente de recursos, una disminución de la eficiencia en la realización del trabajo (...)”

Agregar en las actividades del proyecto la realización de licitaciones públicas internacionales con precalificación para compras menores, refleja una gestión improductiva, un uso ineficiente de recursos y una disminución de la eficiencia en la realización del trabajo que trae como riesgo un impacto en el incremento de la duración de las actividades de ejecución de las obras y por tanto, un incremento en el costo.

Recordemos que las compras menores a USD 40,000 se refieren a la adquisición de bienes y servicios de bajo costo. Y limitar estas compras a una sola modalidad, refleja que esta Comisión no está tomando en cuenta las oportunidades potenciales susceptibles de beneficiar el desarrollo de las obras.

Volviendo al Reglamento de Contratación de EPR, en su Artículo 8, se establecen los principios bajo los cuales se realizan las adquisiciones, y que para estos efectos se destacan:

*"a) **Eficiencia.** Consiste en la planificación, programación, organización, ejecución y supervisión de las actividades de contratación, de manera que sus necesidades se satisfagan en el tiempo oportuno y en las mejores condiciones de costo y calidad. La contratación debe estar orientada al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de "EPR", en procura de una sana administración.*

(...)

*c) **Transparencia.** Los procedimientos de contratación deben realizarse con objetividad, confidencialidad, reglas claras y conocidas sobre la base de criterios y calificaciones objetivas de las ofertas y/o cotizaciones y con oportunidad para que los participantes o interesados conozcan los TDR y las decisiones.*

*d) **Igualdad de trato.** Debe darse un trato igualitario a todos los oferentes o participantes en el concurso y/o licitación.*

(...)

*h) **Integridad.** Que los actos y/o conductas a observar dentro del proceso de contratación deben estar enmarcados dentro de los estrictos parámetros de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia e imparcialidad, además deben observarse las más estrictas normas éticas para evitar prácticas fraudulentas.*

*i) **Responsabilidad:** Que los colaboradores y demás personas que intervengan en la planificación, tramitación, celebración, ejecución y liquidación de los contratos, tienen la obligación de observar, cumplir y proteger los derechos y obligaciones de "EPR". (...)"*

Por tanto, las compras de bienes y servicios que realiza EPR, independientemente de su monto y/o su modalidad, se rigen bajo principios que, particularmente para estas obras, les permite a las partes involucradas dar seguimiento y garantizar que se obtenga el mayor beneficio para la Región.

Finalmente, se debe destacar que, a lo largo de los años, EPR ha demostrado que cuenta con la experiencia y criterios suficientes que le han permitido establecer el esquema idóneo para el desarrollo de las obras, mismo que es de amplio conocimiento de la

CRIE³. Por lo que las compras menores de USD 100,000 podrían realizarse bajo cualquier modalidad de acuerdo con el Reglamento de Contratación de EPR, siendo esta empresa la que bajo su propio criterio y en función del tipo de suministro y/o servicio, así como del tiempo en el que se requiera y otros factores propios de ese momento, determinará el esquema a implementar, el cual podrá ser objetivamente auditado por la CRIE. A esto se le define como criterio de replicabilidad que de acuerdo con Gómez M. y H Sainz⁴ es:

“cuando se habla de replicabilidad se está haciendo referencia a la capacidad que posee un proyecto para generar conocimientos que puedan ser utilizados de forma positiva en otras intervenciones o procesos de desarrollo. Esta transferencia de conocimiento y de “saber hacer” es un rasgo de prácticamente todos los proyectos (...)”

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 61 del Segundo Protocolo al Tratado Marco el presupuesto de la CRIE se debe preparar y ejecutar con criterios de eficiencia económica y administrativa. Sumado esos criterios al principio de eficiencia que establece el Reglamento de Contratación de la EPR, la instrucción de la CRIE para que procesos de un costo inferior a los USD 20,000 para un proyecto cuyo costo es del orden de USD 55 millones, es decir, adquisiciones con un costo menor del 0.036% del costo total del proyecto, sean realizadas mediante Licitaciones Públicas Internacionales con precalificación previa, denota un uso ineficiente de los recursos de los organismos regionales que son pagados por los consumidores de electricidad de la región, contrariando el Artículo antes citado al imponer medidas opuestas a la eficiencia en la contratación de los bienes y servicios necesarios para la ejecución exitosa y oportuna del proyecto.

Análisis CRIE:

En cuanto a lo planteado por el recurrente, particularmente sobre que *“(...) La pretensión de CRIE de arrogarse una función que va en contra de las disposiciones de la Junta Directiva, es ilegítima al suplantar las funciones de los órganos de gobierno corporativo de la EPR (...)”* y *“(...) Confundir la relación de independencia funcional establecida por el Tratado Marco con una relación jerárquica entre la EPR y la CRIE, sería un grave error, ya que no existe una subordinación directa entre ambas (...)”*, es necesario señalar que con estas afirmaciones parece que la EPR no considera íntegramente el alcance de las funciones que derivan del fin y el propósito con el que cada entidad fue creada conforme al Tratado Marco.

En ese sentido, debe aclararse lo siguiente:

1. La EPR fue creada a través del artículo 15 del Tratado Marco, que dispone que cada gobierno designará un ente público de su país para participar en una empresa de capital público o con participación privada, con el fin de desarrollar, diseñar, financiar, construir y mantener un primer sistema de transmisión regional que interconecte los sistemas eléctricos de los seis países. Asimismo, la EPR está regida por el derecho privado.

2. La CRIE fue creada mediante el artículo 18 del Tratado Marco, con el propósito de dar un mejor y más efectivo cumplimiento a los fines de dicho Tratado. Asimismo, a través del artículo 19 del mismo instrumento jurídico, se le designó como el ente regulador y normativo del MER, debiendo realizar sus funciones con imparcialidad y transparencia.

En este contexto, es evidente que el marco de competencias está claramente delimitado, mientras la EPR tiene un rol operativo centrado en la construcción y mantenimiento del primer sistema de transmisión regional (Línea SIEPAC), la CRIE, como ente regulador y normativo, tiene la responsabilidad de emitir las disposiciones que procuren el cumplimiento de los principios del Tratado Marco, aplicables a todos los participantes del MER.

En cuanto al rol del regulador, es importante mencionar lo expuesto por Laguna¹, respecto a que la regulación es necesaria porque corrige los fallos del mercado y contribuye a la consecución de objetivos de interés general, respetando los derechos y libertades esenciales, siendo un modelo imprescindible para garantizar el equilibrio entre la libertad del mercado y el bienestar colectivo. Para dicho autor, la finalidad de regular un mercado consiste, entre otras cosas, en evitar la producción de daños, asegurar el funcionamiento del mercado, proteger al usuario, velar que el mercado preste sus actividades de manera eficiente y por supuesto promover los objetivos de interés general.

En ese sentido, según la doctrina², el rol de un regulador es garantizar el interés público mediante la supervisión y regulación de las actividades de los agentes económicos dentro de un marco normativo definido. Su principal objetivo es promover la eficiencia, la transparencia, la competencia y la sostenibilidad, además, el regulador debe actuar con imparcialidad, velando por el equilibrio entre los derechos y obligaciones de los agentes regulados y el bienestar de los usuarios, todo ello dentro del respeto a los principios que rigen su actuación.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, es importante señalar que las disposiciones emitidas por la CRIE mediante la resolución recurrida que versan sobre la ejecución de los nuevos proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC correspondientes a las interconexiones de Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna, se dan en el marco de que los costos asociados a dichos proyectos se remunerarán por medio del IAR correspondiente y éste lo pagan los habitantes de los países miembros del MER, por lo que, todo lo relacionado a éstos debe ser cuidadosamente considerado por esta Comisión procurando, entre otras cosas, que el costo final sea el más conveniente y eficiente posible.

Para ahondar más en el tema, es necesario subrayar que el Segundo Protocolo al Tratado Marco, en su artículo 23, establece que los agentes del Mercado están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la regulación regional, la cual incluye, las resoluciones emitidas por la CRIE como ente regulador y normativo del MER. Por tanto, la

¹ Laguna de Paz, José Carlos. *Derecho Administrativo Económico*. Tercera edición, Editorial Aranzadi, 2020.

² Revisar lo planteado por "Montero Pascual, Juan José. *Regulación Económica: la actividad administrativa de regulación de los mercados*. 4ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch. 2020." y "Rivero Ortega, Ricardo. *Derecho Administrativo*. 4ª edición, segunda en Tirant lo Blanch. Valencia: Tirant lo Blanch. 2023."

independencia operativa de la EPR, al ser una empresa de derecho privado, no implica que pueda actuar al margen de la normativa y lineamientos establecidos por esta Comisión, que se rigen por los principios de satisfacción del interés público, igualdad, libre competencia y publicidad.

El objetivo de estas licitaciones públicas es prevenir conflictos de interés, promover la competencia y proteger los intereses de los consumidores, aspectos esenciales para mantener la confianza en el MER. Además, la CRIE no interfiere en la administración interna de la EPR, sino que actúa como garante de que las decisiones de esta empresa respeten los principios establecidos por el Tratado Marco.

La relación entre la CRIE y la EPR no es jerárquica, sino normativa y funcional. Si bien la EPR tiene autonomía al ser una empresa de derecho privado, ésta debe cumplir con los estándares regulatorios establecidos por la CRIE, que buscan asegurar el funcionamiento competitivo y transparente del mercado, lo que incluye regular aspectos técnicos de los proyectos de transmisión. De igual manera, debe recordarse que, corresponde a esta Comisión la aprobación de tarifas por el uso del sistema de transmisión regional, por lo que se debe velar por un traslado eficiente de costos a la demanda regional.

El argumento del recurrente, que sostiene que la facultad de no objeción de la CRIE constituye una invasión de competencias, malinterpreta la naturaleza de estas funciones. En el caso de los proyectos asociados al segundo circuito de la Línea SIEPAC de las interconexiones Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna, esta supervisión es indispensable debido al impacto regional de dichos proyectos, además que los fondos para su desarrollo no provienen de la actividad privada de la EPR, sino de cargos regionales de los cuales la CRIE debe procurar que en su uso se respeten los principios establecidos en el Tratado Marco. Es importante aclarar que, la exigencia de licitaciones públicas internacionales responde, precisamente, a la necesidad de garantizar la transparencia y competencia, incluso en adquisiciones de montos menores a los USD100,000.00 mencionados en esta oportunidad por el recurrente.

Es necesario hacer hincapié en que el monto de USD 100,000.00 indicado por la EPR en su recurso, no guarda relación con lo inicialmente propuesto para compras menores en la nota GGC-GDR-2024-11-0654, en la que se mencionó que *“Los procesos cuyo costo se estime superior a US\$ 20,000 seguirá el procedimiento indicado por la CRIE en la resolución CRIE-22-2024³”*, monto que también es diferente a lo establecido en su reglamento de contratación (USD 40,000.00), por lo que se identifica una posible incongruencia por parte del recurrente en cuanto a los montos para esta modalidad de *“compras menores”*.

A pesar de ello, en el análisis que se ha llevado a cabo respecto a lo planteado por el recurrente, se identificaron los siguientes puntos:

³ La resolución CRIE-22-2024, establece en el considerando VIII: *“Respecto a lo planteado, se debe indicar a la EPR que, para la construcción de los proyectos, se deberán realizar licitaciones públicas internacionales para la adquisición de suministros y los servicios de construcción de dichas obras; además, deberá demostrar que el financiamiento obtenido implica el menor costo posible.”*

1. Sostiene Laguna⁴ que, en determinadas circunstancias, se permite proceder con la adjudicación directa de un contrato cuando se trata de contratos menores debido a su cuantía. Es decir, en el caso de adquisiciones cuyo monto es reducido, como las compras menores, se reconoce que el costo administrativo y operativo de realizar una licitación pública puede superar los beneficios de dicha modalidad, justificando así la adopción de procesos más ágiles y proporcionales al valor de la adquisición, siempre que éstos respeten los principios generales de eficiencia, transparencia y buena administración.
2. La guía del PMBOK⁵ citada por el recurrente, señala que, para las adquisiciones del proyecto, es necesario documentar si se empleará la licitación pública internacional u otro método. Además, menciona que, en cuanto a los documentos de las licitaciones, *“La complejidad y el nivel de detalle de los documentos de las adquisiciones deben ser coherentes con el valor de la adquisición planificada y con los riesgos asociados a la misma.”*, teniendo en cuenta esto, se puede inferir que adquisiciones de mayor valor y riesgo demandan procedimientos más complejos y detallados, mientras que para adquisiciones de menor monto y riesgo sería adecuado utilizar documentos y procedimientos más simples.
3. La Ley 22⁶ del 27 de junio de 2006 de la República de Panamá, que regula la contratación pública establece en su artículo 57 que: *“Contratación menor. El procedimiento para la contratación menor permitirá, de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los cincuenta mil balboas⁷ (B/50 000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone esta Ley. (...)”*; se evidencia de lo anterior, que los procedimientos simplificados para compras menores pueden ser aceptables y necesarios para procurar una adecuada relación costo-beneficio en adquisiciones de bajo monto, siempre que se respeten los principios fundamentales de transparencia, eficiencia y proporcionalidad. Esta referencia se presenta como un ejemplo, ya que el recurrente menciona el derecho panameño, con el fin de comprender cómo dichos procedimientos pueden aplicarse en contextos similares, respetando los objetivos de eficiencia y buen uso de los recursos.

En ese sentido, se han considerado los argumentos expuestos por el recurrente en cuanto a la eficiencia, junto con la revisión que se efectuó a los planteamientos doctrinales, las mejores prácticas para la gestión de proyectos y la legislación panameña, por lo que esta Comisión ve positivo contar con un umbral para poder ejecutar compras menores, ya que permitirá una mejor eficiencia en la ejecución de los proyectos.

Por lo anterior, se estima conveniente y razonable autorizar que las contrataciones menores o iguales a USD 50,000.00 puedan ser realizadas a través de mecanismos distintos a la

⁴ Laguna de Paz, José Carlos. *Derecho Administrativo Económico*. Tercera Edición, Editorial Aranzadi, 2020.

⁵ Project Management Institute. *Guía de los fundamentos para la dirección de proyectos (Guía del PMBOK®)*. Sexta Edición, 2017.

⁶ Consultado el 08 de enero de 2025, en

<https://www.dgcp.gob.pa/images/legislacion/leyes/2024/TEXTO%20UNICO%20Ley%202022%20DGCP%202023.pdf>

⁷ Un balboa es igual a un dólar de los Estados Unidos de América.

licitación pública internacional, siempre y cuando se respeten los principios generales de eficiencia, transparencia y buena administración, es decir, que se justifique y registre cada contratación, especificando su necesidad y vinculación con el proyecto.

Así las cosas, es importante mencionar que la Supervisión Externa, las auditorías de los bancos y la revisión por parte de la CRIE sobre la ejecución de los proyectos deberá incluir, entre otros aspectos, una evaluación detallada del uso del presupuesto destinado a estas contrataciones menores o iguales a USD 50,000.00, con el objetivo de evitar prácticas como el fraccionamiento. De esta forma, se garantizaría que esta modalidad de contrataciones aprobada por la CRIE mantenga la flexibilidad requerida en la dinámica de un proceso constructivo, respetando los principios establecidos en la regulación regional.

En consecuencia, respecto a la propuesta de modificar el Resuelve Tercero de la resolución CRIE-40-2024 para que las licitaciones públicas internacionales sean obligatorias únicamente para suministros y servicios superiores a USD 100,000.00, no es procedente en los términos planteados por el recurrente, sino de la siguiente manera:

TERCERO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que realice licitaciones públicas internacionales en la adquisición de todos los suministros y servicios superiores a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,000.00), para el desarrollo de los proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, correspondientes a las interconexiones Agua Caliente-Sandino y La Virgen-Fortuna, procesos que deberán ajustarse a lo indicado en el Considerando VIII de la presente resolución.



2. Sobre la intervención del EOR en la revisión y recomendación de no objeción a la CRIE de los documentos de licitación y la evaluación de la oferta ganadora

Exposición y análisis de EPR

a) Asignación de funciones al EOR que son contrarias al Tratado

El Informe de CRIE *GT-30-3034/GJ-71-2024/GM-53-09-2024/AT-18-2024* de Diagnóstico del Mercado Eléctrico Regional: Propuesta de Modificación Normativa Referente al Apartado 11.4 del Libro III del RMER, analiza a detalle las facultades o funciones establecidas en el Tratado Marco para los órganos regionales CRIE y EOR:

Del análisis realizado, la CRIE concluye que (página 23):

*La CRIE, aunque regula los aspectos concernientes a la transmisión y generación regional, su rol se enfoca principalmente en la emisión de normas y la toma de decisiones para garantizar la competencia y el buen funcionamiento del mercado, no existiendo una disposición explícita sobre la capacidad de ejecutar directamente las Ampliaciones Regionales Planificadas en su etapa constructiva. Adicionalmente, **se considera que esta Comisión estaría limitada en su participación, debido a que no solo sería parte del desarrollo de la infraestructura, sino que también, de ser necesario, tendría la responsabilidad de sancionar los incumplimientos de los Agentes.***

*El EOR, tiene entre sus responsabilidades la de formular el plan de expansión indicativo de la generación y la transmisión regional, pero no existen funciones explícitas en el Tratado Marco o sus Protocolos, que permitan **delegar en dicho ente la ejecución de las Ampliaciones Regionales Planificadas en su etapa constructiva, ya que se encuentra fuera del alcance de su quehacer diario, el cual se circunscribe a la operación técnica y comercial del MER.***

De lo expuesto se puede inferir, que ni el Tratado Marco ni sus Protocolos establecen una norma que permita asignar a cualquiera de estos organismos las responsabilidades que conlleva la etapa constructiva de las Ampliaciones Regionales Planificadas.

(el resaltado en negritas no es propio del texto original).

Es decir, que la propia CRIE recalca lo consignado en el Tratado Marco, reiterando que las facultades del EOR están estrictamente asociadas a su figura de Operador del Sistema por lo que asignarle la responsabilidad de recomendar la aprobación de documentos de licitación y la adjudicación, no está entre sus facultades y podría representar un conflicto de interés, dado que el EOR estaría participando tanto en la regulación de aspectos técnicos de la RTR como en decisiones de carácter administrativo de los proyectos. Esta situación comprende un riesgo para la gobernanza del MER ya que como se puede observar en el Tratado Marco, la CRIE no está facultada para asignarle al EOR funciones administrativas, que además representan un conflicto de intereses y van en perjuicio de la optimización en el desarrollo de las obras.

En relación con los objetivos y funciones que el Tratado Marco, asigna al EOR en el Artículo 28, no hay ninguna disposición que permita colegir o interpretar que ese organismo tiene funciones como las que la CRIE pretende asignarle. De hecho, con respecto a las redes de transmisión únicamente tiene funciones asociadas a: *Proponer procedimientos de operación del mercado y del uso de las redes de transmisión regional y a formular el plan de expansión indicativo de la transmisión regional.*

b) Coadministración de CRIE para la ejecución de las obras

En el mismo análisis realizado por la CRIE en el informe *GT-30-3034/GJ-71-2024/GM-53-09-2024/AT-18-2024* concluye que su rol en este proceso es de auditor, no obstante, las disposiciones emitidas en el Considerando VIII aprobado en el punto resolutivo Tercero de la resolución objeto de este recurso es de un coadministrador de las obras. Coadministración que pretende ejercer de forma directa e indirecta por medio del EOR.

Garrigues, Joaquín⁵, resalta que “la coadministración representa un sistema de pluralidad en la representación de una persona jurídica, donde las decisiones deben ser tomadas colegiadamente por los administradores designados”. Por otra parte, la OCDE⁶, establece que “Los reguladores deben mantener una clara separación entre su papel como supervisores y las actividades operativas de los agentes regulados para evitar conflictos de intereses, pero en casos excepcionales, pueden participar en esquemas de coadministración, aunque esto comprometa su independencia”.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, no nos encontramos ante una situación excepcional ya que como bien ha destacado la CRIE en el informe *GT-30-3034/GJ-71-2024/GM-53-09-2024/AT-18-2024*:

*“La experiencia adquirida por **EPR** durante la construcción de la Línea SIEPAC **ha dado los conocimientos, recursos humanos, bases de datos para desarrollar competitivamente líneas de transmisión y subestaciones de alto voltaje en América Central.**” (página 26)*

*“La experiencia y conocimiento de **la EPR** sobre la Línea SIEPAC le **permitiría identificar y presupuestar los costos finales con mayor precisión, lo que representa una ventaja con respecto a empresas nuevas, esto con la debida participación de la CRIE en la auditoría de los procesos, permitirá trasladar costos más eficientes a la tarifa.**” (página 27)*

(el resaltado en negritas no es propio del texto original).

Es decir, que la propia CRIE reconoce que la EPR, es la especialista en la materia para preparar documentos de licitación de obras de transmisión, contratar y ejecutarlas. Por tanto, la asignación de funciones administrativas a la CRIE y al EOR en el ámbito de la ejecución del proyecto, compromete los tiempos de ejecución y la independencia de estos organismos, pero además genera un riesgo en:

- a) La separación de funciones regulatorias de las operativas;
- b) La gobernabilidad en el MER;
- c) La credibilidad y confianza en las instituciones;
- d) Riesgo de ineficiencia.

Por su parte es importante destacar que la administración pública, en este caso la actividad administrativa de CRIE como órgano de derecho público internacional (*Artículo 19 del Tratado Marco*), debe servir con objetividad y sus actuaciones están sujetas a ciertos principios que entre ellos se destaca el de economía. De conformidad con la Ley de Procedimientos Administrativos de El Salvador⁷ este principio se define cómo:

“Economía: La actividad administrativa debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios”.

c) Trato discriminatorio a la EPR

El literal f, del Artículo 2 de Tratado Marco dice:

*Establecer **reglas** objetivas, transparentes y **no discriminatorias** para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...)*

Por su parte, el capítulo 4 del Libro III del RMER desarrolla de manera detallada los pasos necesarios para garantizar el libre acceso y la conexión de nuevas instalaciones a la RTR. Su enfoque principal es el procedimiento para la solicitud de conexión, seguido del apartado 4.11, que describe las etapas requeridas para la puesta en servicio. En ninguna de estas etapas previstas en el RMER se contempla la participación del EOR en la aprobación o recomendación de los documentos de licitación ni en la adjudicación de contrataciones para la ejecución de las obras.

Por tanto, establecer un procedimiento exclusivo para la EPR en el contexto de la ejecución de obras de transmisión no solo carece de sustento en el marco normativo vigente, sino que resulta contrario al Tratado Marco. Esto implica un trato discriminatorio hacia la EPR al someterla a procesos adicionales que no tienen respaldo legal, son engorrosos, ineficientes y que interfieren injustificadamente con su función como Agente Transmisor ya que reducen su capacidad de cumplir con los objetivos de manera efectiva comprometiendo el desarrollo y consolidación del Mercado.

d) Otros riesgos

- i. Hacer circular los Términos de Referencia por estas instituciones, obliga a que los documentos sean puestos de conocimiento de muchas personas, lo que podría provocar que dichos documentos, debido a la vulnerabilidad actual de la información, llegasen a ser de conocimiento o compartidos con terceros externos y ajenos al EOR y/o CRIE y con intereses particulares para la participación en estos procesos, esto podría devenir en ventajas a determinado proveedor con respecto a los que participarían en el proceso formal, es decir que en lugar de buscar transparencia, estos procesos instruidos por CRIE podrían ir en detrimento de la misma. Por lo que, es esencial proteger la información estratégica o sensible que se expone durante el proceso y en la medida de lo posible se debería buscar la participación de un determinado y reducido grupo de profesionales sólo de CRIE y bajo compromisos de confidencialidad para asegurar la información contenida en los Términos de Referencia en esta etapa, hasta que llegue el momento en que los documentos se hagan públicos y todos los proveedores u oferentes participen con las mismas oportunidades en los plazos para presentar ofertas.
- ii. EPR ha elaborado un cronograma que procura de que el tendido se haga en época de verano, principalmente en segmentos de la línea que son afectados por las fuertes precipitaciones pluviales que acontecen en la región, y que inundan muchos sectores, haciendo imposible transitar por los caminos de acceso o ingresar maquinaria, por lo cual las afectaciones del cronograma, debido a la cantidad de pasos que EPR tendría que cumplir (revisión EOR, no objeción de CRIE, aprobación de JD de EPR, proceso de precalificación, presentación de ofertas, retorno con todas estas entidades nuevamente para aprobar adjudicaciones, bancos de desarrollo, etc.) tendrá impactos en el cronograma particularmente por las participaciones del EOR no contempladas y que pueden ser mayores a un año de retraso, ya que EPR tendrá que buscar el verano para ejecutar ciertas actividades. Esta situación además de afectar el cronograma también afectaría el presupuesto pues se deben incrementar esfuerzos de trabajo para ese nuevo plazo adicional y también por ese plazo de un año ajustar los gastos financieros.

Análisis CRIE:

Con relación a lo planteado por el recurrente, es pertinente señalar que las consideraciones emitidas en la resolución CRIE-40-2024 están plenamente justificadas conforme lo

establecido en la regulación regional. Las funciones asignadas al EOR durante la etapa licitatoria no contravienen el Tratado Marco, sino que desarrollan y especifican las competencias ya establecidas en dicho instrumento normativo.

De igual modo, extraña a esta Comisión que el recurrente, en esta oportunidad, argumente que la participación del EOR en la revisión y recomendación de no objeción a los documentos de licitación y la evaluación de la oferta ganadora es contraria al Tratado Marco y solicite eliminar dicha participación. Esto contrasta con lo planteado por la EPR en su solicitud inicial, presentada mediante la nota GGC-GDR-2024-10-0619, en la cual manifestó que *“Consecuentemente y en cumplimiento con lo indicado en la resolución CRIE-22-2024: (...) La EPR remitió al EOR, el pasado 01 de octubre 2024, la solicitud de revisión de los documentos de licitación y posterior recomendación de No Objeción de CRIE (...)”*, sin expresar objeción alguna al procedimiento. Tal situación, parece reflejar una postura inconsistente por parte de la EPR, considerando que el proceso ahora recurrido se encuentra en la misma línea de lo resuelto en la resolución CRIE-22-2024, la cual no fue objeto de recurso; y, es más, en la nota antes referida, la EPR comunicó que estaba cumpliendo con dicho proceso conforme a lo establecido en la regulación regional.

Ahora bien, en su argumento, el recurrente cita el informe de la CRIE con referencia GT-30-3034/GJ-71-2024/GM-53-09-2024/AT-18-2024, señalando un extracto que parece haber sido sacado de contexto, en el que se indica que ni el Tratado Marco ni sus Protocolos establecen una norma explícita que asigne a los organismos regionales las responsabilidades propias de la etapa constructiva de las Ampliaciones Regionales Planificadas. Sin embargo, omite considerar el análisis integral del informe, donde se destaca que, dada la envergadura y relevancia estratégica de estos proyectos, es esencial la participación tanto de la CRIE como del EOR. Estos organismos, creados mediante el artículo 18 del Tratado Marco, tienen como propósito procurar el cumplimiento de los fines de este instrumento, entre los que se incluyen, impulsar la infraestructura de interconexión necesaria para el desarrollo del MER y propiciar que los beneficios derivados de este mercado lleguen a todos los habitantes de los países de la región.

Así las cosas, el artículo 28 del Tratado Marco, al enumerar los *“principales”* objetivos y funciones del EOR, no las limita de manera excluyente, sino que permite la asignación de otras responsabilidades necesarias para el cumplimiento de los fines del Tratado, tal como lo estipula el artículo 18 antes mencionado. En este contexto, la CRIE actuó dentro de sus competencias al asignar dichas tareas al EOR, en concordancia con el propósito de garantizar el mejor y más efectivo cumplimiento de los fines del Tratado Marco.

Cabe además recordar, que actualmente el numeral 11.4.1.1 del Libro III del RMER asigna al EOR la preparación de documentos técnicos relacionados con ampliaciones planificadas, incluyendo los Términos de Referencia (TDR) y las especificaciones técnicas detalladas; por lo que, la revisión de los documentos licitatorios asignada mediante la resolución recurrida no representa una ampliación indebida de sus funciones, sino una acción que se encuentra en consonancia con sus responsabilidades actuales.

La afirmación del recurrente respecto a que estas asignaciones representarían un conflicto de interés o una exposición indebida del EOR carece de sustento, ya que lejos de comprometer sus funciones, estas tareas son clave para la consecución de los fines del Tratado Marco. Además, dichas tareas son esenciales para garantizar que estos proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC correspondientes a las interconexiones Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna, se ejecuten conforme a los estándares internacionales de construcción y en beneficio de los habitantes de los países de la región, debiéndose recordar que los costos asociados a dichos proyectos se remunerarán por medio del IAR correspondiente, el cual será pagado por las demandas de los países miembros del MER.

En este sentido, las tareas encomendadas al EOR deben mantenerse, ya que están en consonancia con la regulación regional y también son imprescindibles para alcanzar los fines del Tratado Marco. El enfoque de gestión de riesgos del PMBOK⁸ respalda la necesidad de controles previos como estos para minimizar inconsistencias y garantizar que los proyectos cumplan con los objetivos estratégicos.

Respecto al argumento del recurrente de que “(...) *la coadministración compromete tiempos de ejecución, afecta la independencia de las entidades y genera riesgos para la gobernanza del MER (...)*”, éste malinterpreta la relación entre la CRIE y el EOR. Estas entidades no coadministran los proyectos, sino que cumplen con los roles definidos claramente en la regulación regional. La CRIE, como regulador, supervisa que las decisiones de los agentes cumplan con los principios de transparencia y competencia (artículo 3 del Tratado Marco), mientras que el EOR valida que los aspectos técnicos de los proyectos sean consistentes con la operación segura y eficiente del SER (artículo 28 del Tratado Marco).

La colaboración funcional entre estas entidades no compromete su autonomía, sino que refuerza la transparencia y calidad técnica de los proyectos. En lugar de ralentizar la ejecución, esta coordinación promueve que los documentos de licitación y las decisiones operativas sean consistentes con los estándares requeridos, evitando errores que podrían tener impactos mucho más significativos en términos de costos y plazos.

Por otra parte, el recurrente menciona que la actividad administrativa de la CRIE “*debe desarrollarse de manera que los interesados y la Administración incurran en el menor gasto posible, evitando la realización de trámites o la exigencia de requisitos innecesarios*”. Si bien es importante buscar eficiencia administrativa, esto no debe comprometer los objetivos estratégicos del MER, como la confiabilidad técnica y la transparencia. Los costos asociados a las revisiones y no objeciones deben considerarse una inversión necesaria para garantizar que los proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC correspondientes a las interconexiones Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna sean viables y sostenibles a largo plazo. Procedimientos simplificados, como plazos claros y el uso de herramientas digitales, pueden optimizar la gestión administrativa sin eliminar controles clave que aseguren la integridad técnica y operativa de los proyectos.

⁸ Project Management Institute. Guía de los fundamentos para la dirección de proyectos (Guía del PMBOK®). Sexta Edición, 2017.

En relación con el argumento del recurrente sobre un supuesto trato discriminatorio, es importante destacar que, como único Agente Transmisor facultado para solicitar el cambio de definición de la Línea SIEPAC, del cual derivaron los proyectos en cuestión, su posición es singular y no comparable con la de otros agentes. En consecuencia, parece que el recurrente incurre en una interpretación errónea del concepto de trato discriminatorio. De acuerdo con Montero Pascual⁹, el principio de no discriminación implica que se deben aplicar condiciones equivalentes a los agentes que se encuentren en circunstancias similares. Esto no significa que todos los agentes deban recibir las mismas condiciones, ya que aquellos que se encuentren en situaciones diferentes pueden estar sujetos a condiciones distintas, siempre y cuando dichas diferencias estén objetivamente justificadas.

En este caso, la posición de la EPR como responsable de la ejecución de los proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC de las interconexiones Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna, cuyos costos se remunerarán por medio del IAR correspondiente el cual será pagado mediante el cargo que asumen los habitantes de los países miembros del MER, justifica que se establezcan procedimientos específicos ya que es dinero regulado y que proviene de un servicio público. Por lo tanto, las disposiciones adoptadas no constituyen un trato discriminatorio, sino medidas proporcionales y justificadas para garantizar el cumplimiento de los fines del Tratado Marco y que la ejecución de estos proyectos sea en beneficio del MER y de los usuarios finales.

El recurrente también sostiene, que hacer circular los TDR “(...) obliga a que los documentos sean puestos de conocimiento de muchas personas, lo que podría provocar que dichos documentos, debido a la vulnerabilidad actual de la información, llegasen a ser de conocimiento o compartidos con terceros externos y ajenos al EOR y/o CRIE (...)”; al respecto, debe indicarse que estos organismos regionales deben tomar las medidas de confidencialidad necesarias para proteger la información estratégica, asegurando un equilibrio entre la transparencia y la seguridad de los datos, por lo que no se identifica un riesgo asociado a lo planteado, ya que no se ha demostrado que las medidas actuales de confidencialidad sean insuficientes o que exista vulnerabilidad en el manejo de la información por parte de las instituciones involucradas.

Adicionalmente, el recurrente menciona que “debido a la cantidad de pasos que EPR tendría que cumplir (...) tendrá impactos en el cronograma particularmente por las participaciones del EOR no contempladas y que pueden ser mayores a un año de retraso (...)”. Sin embargo, esta perspectiva subestima el valor de los controles previos, los cuales están diseñados para detectar problemas técnicos o regulatorios en etapas iniciales, evitando que se conviertan en obstáculos mayores durante la ejecución del proyecto. De acuerdo con el PMBOK, los controles previos, aunque pueden percibirse como retardos, son esenciales para garantizar la calidad y prevenir riesgos a largo plazo.

En este contexto, se estima que la revisión de los documentos de licitación y del informe de selección de la oferta ganadora, no implica que el EOR realice actividades de diseño o

⁹ Montero Pascual, Juan José. *Regulación Económica: la actividad administrativa de regulación de los mercados*. 4ª edición. Valencia: Tirant lo Blanch. 2020.

construcción, sino que cumple una función estratégica de carácter técnico-regulatorio, en procura de que los proyectos cumplan con los estándares técnicos requeridos para evitar riesgos de calidad, sobrecostos y retrasos.

Siendo así, se considera que las tareas asignadas al EOR en la resolución CRIE-40-2024 no exceden sus competencias ni contravienen las disposiciones del Tratado Marco o del RMER. Por lo tanto, el argumento presentado por la EPR carece de fundamento legal suficiente para revocar las disposiciones contenidas en el Considerando VIII de la resolución recurrida en cuanto a “*Eliminar la participación del EOR en la revisión y recomendación de no objeción a la CRIE de los documentos de licitación y la evaluación de la oferta ganadora*”.



Finalmente, la EPR solicita, entre otras cosas, lo siguiente:

3. Reponer la resolución CRIE-40-2024 en los términos siguientes:

- a) Modificar el Considerando VIII de la resolución CRIE-40-2024 para:
 - i. Restringir la participación de la CRIE a la No Objeción de los Documentos de Licitación de los procesos de contratación de bienes o servicios superiores a USD 100,000.
 - ii. Autorizar la participación de la CRIE por medio de un grupo claramente identificado y con facultades definidas para auditar todo el proceso de ejecución de las obras, pero sin intervenir en los procesos administrativos de toma de decisión, desde el inicio de los procesos de contratación hasta la puesta en servicio de las obras.
 - iii. Eliminar la participación del EOR en la revisión y recomendación de no objeción a la CRIE de los documentos de licitación y la evaluación de la oferta ganadora
- b) Modificar el resuelve tercero de la resolución CRIE-40-2024 para que se lea así:

*“**TERCERO. INSTRUIR** a la Empresa Propietaria de la Red, S. A. (EPR) que, realice licitaciones públicas internacionales para la adquisición de los suministros y servicios superiores a US\$ 100,000 y que realice cualquiera de las modalidades establecidas en el Reglamento de Contratación de EPR para la adquisición de los suministros y servicios igual o inferiores a US\$ 100,000, para el desarrollo de los proyectos correspondientes a las*

interconexiones Agua Caliente- Sandino y la Virgen- Fortuna, procesos que deberán ajustarse a lo indicado en el Considerando VIII de la presente resolución.”

Análisis CRIE:

Con respecto al petitorio presentado por el recurrente en relación con las modificaciones propuestas al Considerando VIII y al Resuelve Tercero de la resolución CRIE-40-2024, y tomando en consideración los argumentos jurídicos y técnicos planteados, resulta necesario puntualizar los siguientes aspectos:

1) En cuanto a “*Restringir la participación de la CRIE a la No Objeción de los Documentos de Licitación de los procesos de contratación de bienes o servicios superiores a USD 100,000*”, la CRIE conforme lo establecido en el Tratado Marco y sus Protocolos, tiene la función de regular y supervisar las actividades que afectan al MER. Su papel no se limita únicamente a la no objeción de documentos licitatorios, sino que busca promover la transparencia, la promoción de la competencia y el uso eficiente de los fondos regulados, los cuales impactan directamente en las tarifas que pagan los habitantes de los países miembros del MER.

2) Sobre “*Eliminar la participación del EOR*”, dicho ente desempeña un rol técnico fundamental, que incluye la preparación y revisión de los Términos de Referencia (TDR) y la evaluación de aspectos esenciales para la operación segura y eficiente del Sistema Eléctrico Regional (SER); en consecuencia, excluirlo de este proceso implicaría un debilitamiento de los controles técnicos necesarios para procurar la gestión adecuada de los riesgos y la eficacia de los proyectos asociados al segundo circuito de la Línea SIEPAC correspondientes a las interconexiones Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna.

3) En relación con los umbrales de licitación, de los análisis realizados se estimó que establecer un umbral para licitaciones públicas internacionales es coherente con el principio de eficiencia en el uso de los recursos y se considera conveniente el monto de USD 50,000.00, para el efecto. Asimismo, elevar este umbral a USD 100,000.00, tal como pretende el recurrente, podría no responder al interés público ni procurar la protección adecuada de los usuarios finales, debiéndose recordar que los costos asociados a estos proyectos se financian con recursos regulados, lo que repercute en las tarifas de los países miembros del MER.

4) Sobre la independencia de la EPR frente al rol regulatorio de la CRIE, es importante destacar que, aunque dicha empresa se rige por el derecho privado, los proyectos financiados con cargos regionales deben cumplir con los principios establecidos por el Tratado Marco. No existe una relación de subordinación jerárquica entre la CRIE y la EPR; sin embargo, la regulación regional exige que la EPR, como agente del MER, respete las normativas establecidas para salvaguardar los intereses colectivos y asegurar la correcta utilización de los recursos.

Por lo anterior, las modificaciones solicitadas por la EPR proceden parcialmente. En relación con el Considerando VIII, es necesario que la CRIE mantenga su facultad regulatoria más allá de la mera auditoría, y que el EOR desarrolle las tareas asignadas mediante la resolución recurrida, ya que se requiere de una colaboración efectiva entre estos organismos regionales para procurar la calidad técnica, la transparencia y una supervisión adecuada en la ejecución de los proyectos asociados al segundo circuito de la Línea SIEPAC correspondientes a las interconexiones Agua Caliente- Sandino y La Virgen- Fortuna. Respecto al Resuelve Tercero, se estima pertinente establecer la realización de licitaciones públicas internacionales para montos superiores a USD 50,000.00, con el fin de promover la eficiencia en el uso de los recursos regionales.

V

Que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno de la CRIE “(...) *La Junta de Comisionados tiene como principales funciones, las siguientes: a) Cumplir y hacer cumplir el Tratado Marco, sus Protocolos y la regulación regional; // b) Deliberar en forma colegiada sobre los asuntos que le sean sometidos a su consideración previamente a ser resueltos; (...) // e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones que emita (...)*”.

VI

Que en reunión a distancia número 219, llevada a cabo el 17 de enero de 2025, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR), acordó: 1) declarar parcialmente con lugar el recurso de reposición presentado por la EPR en contra de la resolución CRIE-40-2024; 2) instruir a la EPR que, en el marco de los proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, correspondientes a las interconexiones Agua Caliente-Sandino y La Virgen-Fortuna, garantice que todas las adquisiciones que se realicen sean conforme a los principios establecidos en la regulación regional, evitando cualquier fraccionamiento en dichas adquisiciones; y 3) confirmar el resto del contenido de la resolución CRIE-40-2024 que no sea modificado mediante la presente resolución.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, así como lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y el Reglamento Interno de la CRIE;

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) en contra de la resolución CRIE-40-2024; en consecuencia, procede modificar el Resuelve Tercero de dicha resolución para que se lea de la siguiente manera:

TERCERO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) para que realice licitaciones públicas internacionales en la adquisición de todos los suministros y servicios superiores a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 50,000.00), para el desarrollo de los proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, correspondientes a las interconexiones Agua Caliente-Sandino y La Virgen-Fortuna, procesos que deberán ajustarse a lo indicado en el Considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. INSTRUIR a la Empresa Propietaria de la Red, S.A. (EPR) que, en el marco de los proyectos del segundo circuito de la Línea SIEPAC, correspondientes a las interconexiones Agua Caliente-Sandino y La Virgen-Fortuna, garantice que todas las adquisiciones que se realicen sean conforme a los principios establecidos en la regulación regional, evitando cualquier fraccionamiento en dichas adquisiciones.

TERCERO. CONFIRMAR el resto del contenido de la resolución CRIE-40-2024 que no sea modificado mediante la presente resolución.

CUARTO. VIGENCIA. La presente resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la página web de la CRIE.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en veintiún (21) hojas que numero y sello, impresas únicamente en su lado anverso, y firmo al pie de la presente, el día martes veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo